

SAVIGNY EN EL CONTEXTO ACTUAL DE LA INTERPRETACIÓN

Carla HUERTA*

SUMARIO: I. *Introducción a la problemática actual de la interpretación.* II. *Sentido y función de la interpretación jurídica.* III. *El derecho como lenguaje.* IV. *La interpretación jurídica para Savigny.* V. *El carácter sistemático del derecho como presupuesto interpretativo.*

En 2004, mismo en que Marta Morineau falleció, apareció en el *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* un artículo que Marta tituló “Un acercamiento a Savigny”,¹ en homenaje a ella intentaré hacer un acercamiento de las tesis de Savigny en materia de interpretación sistemática a los procedimientos actuales de interpretación. Para conocer el contexto histórico y un esbozo de la vida y obra de Savigny prefiero remitir al lector al artículo de Marta Morineau. El análisis se hará principalmente en relación con la *Metodología jurídica* de Savigny que resume sus tesis principales en esta materia.

I. INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA ACTUAL DE LA INTERPRETACIÓN

La consideración de Kelsen de las normas jurídicas como marcos abiertos a la interpretación, refleja, por una parte, la relación de dependencia que existe entre el lenguaje en el que se expresan los enunciados normativos y las normas que constituyen sus significados, y por la otra, la naturaleza dinámica del derecho que va aparejada a la necesidad de adecuarse a la realidad que regula. Sin embargo, la indeterminación de las normas que deriva del hecho de que el derecho se expresa mediante un lenguaje natu-

* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

¹ *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, 2004, XVI, pp. 187-200.

ral y que se encuentra en constante proceso de modificación, no puede ser permanente. El propio sistema jurídico determina la forma en que ésta puede ser superada señalando cuáles son los órganos, los procedimientos y los contenidos mediante los cuáles se pueden desentrañar o atribuir significados a los enunciados normativos, así como los límites a dicha actividad.

En el presente artículo se hará énfasis en la relevancia del método sistemático y su capacidad para delimitar la actividad interpretativa. Corresponde al propio sistema jurídico determinar cuáles son los métodos válidos para realizar la interpretación al menos de manera general, esto es, establecer los lineamientos que deben guiar la actividad interpretativa, indicando los argumentos válidos y los límites generales a la actividad del intérprete.

El texto de un enunciado normativo debe ser claro para poder conferir certeza en cuanto a su significado y aplicación. No obstante, es bien sabido, que hasta los enunciados normativos más simples son susceptibles de alguna forma de interpretación. Ésta debe realizarse al menos en el nivel sintáctico para conocer la norma que el enunciado normativo expresa. Los límites lingüísticos de la interpretación se encuentran en el propio enunciado normativo, no se puede forzar el significado de los términos que lo integran, por lo que se puede considerar que el enunciado que expresa la norma es el marco de referencia que opera como barrera a ciertas formas abusivas de interpretación. No obstante, no siempre puede contemplarse la indeterminación del derecho como un defecto. Es más, en ocasiones es deseable, ya que también constituye una forma de mantener en balance la correlación entre su carácter dinámico y su fuerza normativa.

La fuerza normativa² de una norma jurídica radica tanto en su permanencia como en su capacidad de adecuación a nuevas situaciones, lo cual puede parecer como el establecimiento de requisitos incompatibles, que sin embargo, son complementarios. La dinámica del derecho permite que las normas se adapten a las circunstancias vigentes por dos vías, la reforma y la interpretación de los enunciados normativos. Del proceso de reforma no me ocuparé en esta ocasión, ya que el objetivo del presente artículo se enfoca a los cambios que se producen por vía de interpretación.³

² Hesse, Konrad Hesse, "Concepto y cualidad de la Constitución", *Escritos de derecho constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 3-29.

³ El tema de la reforma y su relación con la interpretación ya fue tratado en mi artículo, "Interpretación y reforma, dialéctica o dilema", *80 Aniversario. Homenaje. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, pp. 159-177.

El término interpretación se referirá aquí a la actividad realizada por el juez en el proceso de aplicación del derecho, aun cuando es bien sabido que la interpretación judicial no es el único tipo de interpretación posible en el marco del sistema jurídico. Este tipo de interpretación puede ser llamada orgánica o auténtica, siguiendo la terminología de Kelsen,⁴ puesto que la realizan los órganos judiciales que conforme a derecho están facultados para interpretar con carácter obligatorio los enunciados normativos. Por su origen y efectos en el sistema jurídico se contrapone a la interpretación no vinculante realizada por un estudioso o un observador.

Considero que la interpretación como actividad se realiza en dos fases, la primera consiste en determinar el significado del enunciado normativo, esto es, en desentrañar la norma prevista en él y llevar a cabo su reformulación sintáctica conforme a la estructura ideal de las normas, y la segunda, en que corresponde establecer el sentido en que la norma se debe aplicar. Durante la primera fase se han de superar diversos obstáculos como son la determinación del sentido lingüístico tanto del enunciado como de sus elementos (los conceptos que pueden ser propios del lenguaje común o conceptos jurídicos definidos), así como identificar o localizar los elementos necesarios para poder elaborar la reformulación sintáctica. En esta primera fase la labor del intérprete no debe ser creadora, sino simplemente de reconstrucción. Es en la segunda fase en la que se puede hablar de creación normativa, ya que es en ese momento en el que se puede modificar una norma o introducir otras normas al sistema por interpretación. El nivel de análisis se traslada en este segundo momento a la semántica.

Quedan varios aspectos por definir: ¿qué es interpretación?, ¿cuál es el objeto a interpretar?, ¿cuáles son límites y alcances del procedimiento y la competencia para realizarla?, y ¿qué carácter normativo tiene el producto de la interpretación? Así como intentar resolver el problema de la naturaleza o la metodología adecuada para la correcta interpretación, en relación con el método sistemático.

II. SENTIDO Y FUNCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

El término interpretación padece del tipo de ambigüedad que se refiere tanto a la actividad interpretativa como al producto de la interpretación,

⁴ Sobre esta diferenciación, Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 2a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 349.

esto es, a la norma individualizada o general que resulte dependiendo del procedimiento de que se trate y de las competencias atribuidas. Para efectos del presente estudio la interpretación se entiende como el procedimiento por medio del cual el órgano aplicador llega a una decisión en cuanto al sentido y alcance de una norma.

La interpretación jurídica es un caso especial de la interpretación, una especie del género “interpretación”, que como tal comienza con una duda y termina con la elección de una de las posibles alternativas de significado. La interpretación como actividad intelectual se avoca a la comprensión del significado de expresiones lingüísticas, y se hace necesaria cuando estas expresiones permiten varios significados, y no hay certeza en cuanto al significado correcto.

El proceso interpretativo consta de dos etapas, una que se podría decir que se ubica en el contexto del descubrimiento, puesto que se refiere a la determinación de las alternativas de significado posibles, para lo cual se requiere un método, y la otra, que se refiere a la elección de la alternativa que se considera como correcta o más apta respecto del texto interpretado. Esta última fase implica la realización de un acto de voluntad, por lo que es posible considerar que se ubica en un espacio de determinación discrecional, por lo que la actividad del intérprete queda fuera de control y puede llegar a configurarse como acto arbitrario cuando la decisión no se justifica con razones. La forma de estas razones son los argumentos y el juez debe cumplir con su responsabilidad explicitando sus razones y haciéndolas públicas en el proceso de aplicación, como señala Aarnio.⁵

Para Robert Alexy,⁶ la interpretación no es otra cosa sino argumentación, ya que la fundamentación es un proceso que se da mediante dos etapas: 1. La tarea psíquica de descubrimiento del significado de la norma. 2. La tarea argumentativa de justificación. La primera se refiere al proceso antes descrito como reconstrucción sintáctica y determinación semántica del significado de la norma. Desde el punto de vista material es posible afirmar, como hace Alexy, que la interpretación se identifica con la argumentación. Formalmente, sin embargo, y dado que la interpretación determina el significado de un enunciado normativo, el resultado es la norma

⁵ Aarnio, Aulis, “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico”, *Doxa*, núm. 8, 1990, p. 26.

⁶ Alexy, Robert, “Die juristische Interpretation”, *Recht, Vernunft und Diskurs*, Suhrkamp, 1995, p. 77.

misma establecida mediante el procedimiento previsto en la ley, y por lo tanto, se integra al enunciado normativo como su significado, en virtud de lo cual más que como simple interpretación podría considerarse como creación o recreación normativa.

Para Kelsen el concepto de interpretación normativa incluye dos elementos: 1) un proceso de conocimiento en el cual el órgano aplicador determina las diversas alternativas ofrecidas por la norma superior, y 2) un acto de voluntad mediante el cual el órgano elige entre las diversas posibilidades que la norma ofrece. De tal forma que interpretar es un acto de conocimiento y de voluntad,⁷ por lo que la determinación del significado de una norma implica un proceso de conocimiento que realiza el órgano previamente a la aplicación. La elección de cuál de las alternativas posibles constituirá el contenido del enunciado normativo es el acto de voluntad.

El órgano aplicador realiza la “interpretación auténtica”,⁸ la “interpretación no auténtica o científica”, es entonces, la realizada por todos aquellos cuya interpretación no produce efectos vinculantes, su interpretación no es obligatoria, ni están facultados por una norma para ello, como es el caso del juez, por ejemplo. El órgano del Estado en cambio, al interpretar elige una de las diversas posibilidades del marco delimitado por la norma superior, dotándola de contenido y creando así una norma inferior, el científico solamente puede determinar las distintas posibilidades de aplicación y emitir una opinión que carece de efectos vinculantes.⁹

Esta clasificación es posible en virtud de la distinción hecha por Kelsen¹⁰ entre norma jurídica (*Norm*) y proposición normativa (*Rechtssatz*) basada en la función del lenguaje del enunciado, que en el caso de la primera es prescriptiva, y en el segundo, descriptiva. La norma jurídica es producto de la actividad del órgano creador competente, es un deber ser por lo que

⁷ Según Kelsen, “la interpretación cognoscitiva del derecho aplicable se enlaza con un acto de voluntad en el cual el órgano de aplicación de derecho efectúa una elección entre las diversas posibilidades que la interpretación cognoscitiva muestra”. Kelsen, *op. cit.*, nota 4, p. 354.

⁸ Término que utiliza Kelsen en la 2a. ed. de la *Teoría pura del derecho*.

⁹ Aulis Aarnio aborda de manera más amplia la cuestión relativa al sentido y alcance de esta distinción al analizar los enunciados normativos y los enunciados interpretativos en *Lo racional como razonable*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 91-105.

¹⁰ El término *Rechtssatz* fue traducido por Vernengo como enunciado de derecho, *Teoría pura del derecho*, *cit.*, nota 4, pp. 84-88.

no puede ser analizada conforme a los criterios de verdad o corrección, sino solamente por el de validez. La interpretación del científico produce como resultado no una norma, sino una proposición normativa, de la cual sí se puede predicar verdad o falsedad puesto que constituye la descripción de un enunciado normativo, evaluando su correspondencia con el resultado de la interpretación realizada por el mismo juez, o sea, con la norma inferior. Según Kelsen, estas proposiciones solamente pueden referirse a la validez de las normas en el sistema jurídico.

No obstante, Kelsen¹¹ considera que la norma superior no puede determinar en todos los sentidos el acto mediante el cual una norma es aplicada, por lo que siempre subsiste un espacio para la discrecionalidad; el carácter de marco abierto se ajusta mediante ese acto. El órgano aplicador interpreta las normas para establecer el sentido de la norma con motivo del acto de aplicación, y actuará dentro del margen de las competencias y límites para la interpretación establecidos en el sistema jurídico, utilizando sus competencias y facultad discrecional para determinar el significado y alcance de la norma inferior.

Existen distintos tipos de indeterminación: puede ser de orden semántico, sintáctico o pragmático dependiendo del origen del problema. Kelsen no obstante, clasifica la indeterminación de conformidad con el acto de voluntad que la produce, así sostiene que puede ser intencional o no intencional.¹² La intencional se manifiesta en la formulación de normas generales que permiten un margen de interpretación en la aplicación de la norma, y la no intencional, que puede ser consecuencia de una mala formulación lingüística o derivar del enfrentamiento de una o varias normas con pretensión simultánea de validez aplicables a un caso, que son total o parcialmente incompatibles.

En el proceso de interpretación de las normas jurídicas, además de los problemas derivados de su formulación lingüística, existen aquellos que derivan del carácter dinámico y sistemático del derecho, así como de la relación de las normas que componen el sistema jurídico. Bulygin califica este tipo de problemas como de orden lógico, los sistemáticos surgen por las deficiencias del sistema en relación con su coherencia, consistencia, completitud e independencia y se manifiestan como contradicciones, lagu-

¹¹ Kelsen, *op. cit.*, nota 4, p. 349.

¹² *Ibidem*, p. 350.

nas y redundancias, mientras que los dinámicos son consecuencia del proceso de creación y eliminación de las normas, en términos de Bulygin, de la promulgación y la derogación en específico.¹³ En otras palabras, es preciso tener un conocimiento adecuado de la estructura y funcionamiento del sistema jurídico, así como de sus presupuestos operativos para realizar una interpretación adecuada.

La interpretación como resultado tiene como efecto la determinación del significado de una norma jurídica, la modificación del orden jurídico y la delimitación de las posibilidades de su aplicación.

III. EL DERECHO COMO LENGUAJE

La relevancia del lenguaje para la interpretación es incuestionable en virtud de la relación entre el derecho y el lenguaje. El derecho mismo puede ser concebido como un lenguaje que mediante ciertas expresiones lingüísticas expresa conductas debidas. Asumir que el derecho es un lenguaje especial implica aceptar ciertos presupuestos del funcionamiento del derecho como presupuestos de la actividad interpretativa y aceptar que la interpretación jurídica se configura como un caso especial de la interpretación, es decir, como la comprensión del significado de dichas expresiones. Uno de los problemas de la interpretación del derecho radica en el hecho de que el lenguaje utilizado por los juristas, es a pesar de contar con muchos términos técnicos, un lenguaje natural en general, por lo que sus enunciados pueden estar afectados por cualquier tipo de problema lingüístico como son la oscuridad, la vaguedad o la ambigüedad. La relación entre el lenguaje ordinario y la expresión de las normas hace necesaria la interpretación cuando las expresiones permiten varios significados. Es cierto que se puede afirmar que la interpretación del enunciado normativo comienza con una duda y debe de concluir con la elección de una de las posibles alternativas de significado, pero esto solamente refleja una parte del proceso interpretativo.

A pesar de la labor realizada por los juristas en materia de argumentación, es difícil determinar el método ideal para determinar sin equivocación el sentido correcto de una norma. Los métodos de la jurisprudencia tradi-

¹³ Bulygin, Eugenio, "Teoría y técnica de la legislación", *Análisis lógico y derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 409-426.

cional llevan tan sólo a un resultado posible, pero no a un único resultado correcto, por ejemplo, los métodos del argumento *a contrario* o de la analogía carecen de valor, puesto que conducen a resultados contrapuestos, y no existe certeza en cuanto a las ocasiones en que se debe recurrir a uno o al otro. Por lo tanto, el juez debe pretender la mejor respuesta posible, la más correcta, dado que el propio procedimiento interpretativo nos enseña que existe más de una posibilidad.¹⁴

Es relevante caso determinar los alcances o límites de la interpretación, es decir, es necesario delimitar la labor creadora del juez, el primero ya ha sido mencionado, y es el propio enunciado normativo, que así se constituye en objeto y límite de la interpretación en virtud de su formulación lingüística. Mediante la interpretación es posible eliminar problemas de vaguedad de una norma, estableciendo claramente el alcance de una determinada facultad o derecho. La interpretación tiene la virtud de transformar a la norma, de cambiar su significado sin reformar su enunciación.¹⁵

Los enunciados normativos se caracterizan por su abstracción y generalidad, en virtud de ellas y de los posibles problemas de tipo lingüístico que se pueden presentar a causa de alguna deficiencia en el proceso de creación de la norma como son la vaguedad (sintáctica o semántica), y la ambigüedad (ya sea actual o potencial), así como de los problemas lógicos que derivan del carácter sistemático y dinámico del derecho, es que la interpretación se hace necesaria. Existen otro tipo de problemas que generan la necesidad de interpretar las normas, los cuales Bulygin llama problemas de sistematización, que presuponen partir de un concepto de derecho como un sistema, y no como un mero conjunto de normas. Por lo tanto, el punto de partida de toda interpretación debe ser una definición del derecho como sistema jurídico.

Para poder deslindar claramente las partes del procedimiento de interpretación es preciso distinguir los niveles del lenguaje en que se expresa el

¹⁴ Sobre la tesis de la única respuesta correcta, Aulis Aarnio, “La tesis de la única respuesta correcta y el principio regulativo del razonamiento jurídico”, *op. cit.*, nota 5, pp. 23-38, así como el capítulo cuarto de su obra *Lo racional como razonable*, *cit.*, nota 9.

¹⁵ Para la doctrina alemana la mutación consiste en alterar el sentido del precepto constitucional (la norma), sin modificar el enunciado lingüístico (del enunciado normativo). Conservando el mismo texto se atribuye a la norma otro significado. Hesse, “Límites a la mutación constitucional”, *op. cit.*, nota 2, pp. 81-104.

derecho. Las normas, concebidas como entidades abstractas, no son ase- quibles sino a través de su expresión lingüística, de tal forma que una for- mulación normativa tiene como significado una norma. Esta norma, que se caracteriza por su carácter deóntico, ya sea de obligación, prohibición o permisión, se refiere a una conducta que refiere su contenido (en los térmi- nos de Von Wright).¹⁶ La norma constituye el lenguaje objeto al que se refiere el enunciado normativo que la expresa, este metalenguaje es pres- criptivo al igual que la norma. En un tercer nivel es posible ubicar las aserciones relativas a las normas de un sistema jurídico específico y que pueden ser denominadas proposiciones normativas, ya que al referirse a una situación real y no a un deber ser, son meramente descriptivas. Por lo que desde esta perspectiva, es posible afirmar que el objeto de la inter- pretación jurídica son los enunciados normativos que expresan las normas.

Esta distinción es relevante, no solamente porque el estudio se refiere a la interpretación judicial, sino porque parte del proceso interpretativo radi- ca en identificar la norma que contiene un enunciado normativo. Este pro- ceso puede ser bastante complicado, ya que los elementos de la norma, esto es, el supuesto de hecho, la cópula y la sanción, entendida como con- secuencia normativa, pueden no encontrarse en el mismo enunciado, sino que tienen que ser localizados en otros enunciados del sistema, de ahí la relevancia del carácter sistemático de la interpretación. Por otra parte, los enunciados normativos también pueden prever más de una norma. La di- sociación de estos preceptos resulta imprescindible para determinar la nor- ma aplicable y su significado.

El enunciado normativo por lo tanto, debe ser sometido a dos formas de interpretación sistemática, la primera para aclarar y fijar el sentido semántico a través del análisis del significado de los conceptos y del enunciado mis- mo, y la segunda para extraer del enunciado la norma que prevé. En este segundo momento es necesario realizar la reconstrucción sintáctica del enunciado para reconducirlo a la forma ideal de la norma.

Para la interpretación judicial las proposiciones normativas no tienen sentido a menos que a la doctrina se le reconozca la fuerza de fuente vincu-

¹⁶ Según Von Wright las normas se integran por seis componentes: carácter, contenido y condición de aplicación que constituyen el núcleo normativo, y por un sujeto (normati- vo), una autoridad que las emite y la ocasión que son características específicas de las normas jurídicas. *Norma y acción*, Madrid, Tecnos, 1979, pp. 87 y ss.

lante, y aun cuando la autoridad emitiese enunciados de tipo fáctico en relación con la existencia, validez o eficacia de una norma, éstos tienen carácter prescriptivo por el sujeto que los emite y por ende, son enunciados normativos en el sentido antes mencionado, y no proposiciones de carácter descriptivo. Las afirmaciones de tipo descriptivo y las opiniones sobre lo que las normas son o significan, corresponden a la ciencia jurídica, o al observador, como diría Hart,¹⁷ aquel que habla del derecho desde una perspectiva externa. Sus afirmaciones no son vinculantes y este tipo de interpretación no produce efectos jurídicos.

La interpretación jurídica tiene un doble carácter: práctico e institucional. Su carácter práctico radica de manera directa e indirecta en la determinación de lo que en un sistema jurídico específico está permitido, prohibido u obligado y para qué facultas. Esto último en función de las teorías que consideran que las normas facultativas se expresan mediante un operador deóntico autónomo o independiente de la obligación y la permisión.

Su carácter institucional deriva, por una parte, de su objeto que es el enunciado normativo, el cual constituye el objeto primario de la interpretación y, por la otra, del sujeto que la realiza. El enunciado normativo emana de un procedimiento regulado por el sistema jurídico, de las instituciones que él mismo crea y de los órganos a los cuales atribuye la competencia. En esos casos la interpretación es realizada por los órganos facultados y tiene como resultado establecer el sentido vinculante del significado de una norma. La interpretación que carece de este carácter se puede subclasificar dependiendo del sujeto que la realiza, en la realizada por expertos o por legos. El primer tipo corresponde a la interpretación doctrinal realizada por los estudiosos del derecho y basada en la dogmática jurídica, pero que a pesar de seguir un método para su creación, carece de carácter institucional debido a la ausencia de fuerza obligatoria. No obstante, este tipo de interpretación podría llegar a tener fuerza vinculante, en distintos grados, dependiendo del reconocimiento que un ordenamiento jurídico haga de la misma.

IV. LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA PARA SAVIGNY

Savigny es considerado el fundador de la escuela histórica alemana y entre sus méritos se encuentra el hecho de que elabora un plan de trabajo

¹⁷ Hart, H. L. A., *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, pp. 110-112.

histórico-jurídico, reorganiza la ciencia y la enseñanza jurídicas que se fundan, como señala Franz Wieacker, en la dogmática del derecho civil y en la “excelencia de la jurisprudencia romana (prácticamente independiente de las leyes)”, puesto que “el derecho romano para él, es el elemento constitutivo de la cultura jurídica alemana...”,¹⁸ notas que al final resultan relevantes para la valoración de su concepción del método sistemático. Según Wieacker, la verdadera función de la Escuela histórica fue la renovación de una ciencia jurídica positiva que pretendía instruir a los abogados en la aplicación y creación del derecho con el instrumento de la comprensión lógica y sistemática.¹⁹ Es ahí donde radica probablemente la mayor contribución de Savigny a su tiempo, la concepción práctica del derecho fundada en su carácter de sistema.

Savigny es contrario a la codificación por considerar que ésta al ser “inorgánica”, es siempre perjudicial o superflua o, en otras palabras, atenta contra el “espíritu del pueblo”, concepto en el cual se funda el desarrollo orgánico del derecho. Su concepción de “pueblo no es una realidad política y sociológica, según Wieacker, sino “una individualidad ideal, la comunidad espiritual y cultural que se constituye mediante inconscientes prácticas creadoras”.²⁰ Marta Morineau consideraba que el rechazo a la codificación radicaba sobre todo en que para Savigny en los códigos predomina el elemento político sobre el técnico.²¹

Karl Larenz señala que para Savigny la interpretación se integra por tres “elementos”, el gramatical, el lógico y el histórico, a los cuales adiciona posteriormente el sistemático, los cuales permiten, según Savigny, cumplir con la misión de la interpretación que es “la reconstrucción de la idea expresada en la ley, en cuanto es cognoscible a partir de ley”.²² Savigny parte de una definición preliminar en la que sostiene que la interpretación es la reconstrucción del *contenido* de la ley, y posteriormente la precisa, como bien señala Larenz, y sostiene que la “interpretación es reconstrucción del *pensamiento* expresado en la ley en cuanto sea conocible la ley”, esto se debe a que para él, “toda ley debe expresar un pensamiento en forma tal

¹⁸ Wieacker, Franz, *Historia del derecho privado de la edad moderna*, Madrid, Aguilar, 1957, pp. 344-356.

¹⁹ *Ibidem*, p. 354.

²⁰ *Ibidem*, p. 351.

²¹ Morineau, *op. cit.*, nota 1, p. 198.

²² Larenz, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, Barcelona, Ariel, 1994, p. 32.

que valga como una norma”.²³ Este “pensamiento” a que se refiere Savigny puede ser efectivamente una norma, que en primera instancia llamó “contenido” (del enunciado normativo), o bien, la intención de guiar una conducta en un sentido determinado. Lo más interesante resulta ser el uso del término “reconstrucción”, puesto que indica que el enunciado no es claro y debe ser reformulado para conocer su objeto a partir de sí mismo. De esta forma parece indicar Savigny que la “ley”, esto es, el enunciado normativo se configura como límite a la interpretación, la cual siempre resulta necesaria, ya que este pensamiento que subyace al enunciado no es evidente y ha de ser reconstruido al menos sintácticamente.

En su *Metodología jurídica*, Savigny afirma que “la interpretación debe tener, por tanto, una constitución triple: lógica, gramática e histórica”, los califica como clases de interpretación. La parte lógica consiste para él, en “la presentación del contenido de la ley en su origen y presenta la relación de las partes entre sí”, cuestión que en la teoría moderna se llama coherencia y que constituye un presupuesto de funcionamiento del sistema jurídico. La parte gramática es una condición necesaria de la lógica según Savigny, y se requiere, porque las normas deben ser expresadas, y además es preciso según él, conocer las condiciones históricas para captar el “pensamiento de la ley”.²⁴

Tres son los aspectos de la metodología interpretativa de Savigny que vale la pena destacar y comentar. 1. Considerar como elementos de la interpretación lo que la ciencia jurídica denomina comúnmente métodos, como si fuesen parte de un mismo procedimiento, formasen una unidad o manifestara ya la insuficiencia de uno de ellos independientemente de los otros para determinar el significado de una norma. 2. El considerar la labor interpretativa como una reconstrucción del significado de la norma. 3. Que el significado debe ser determinado a partir de la propia ley, entendida en su sentido más amplio, como enunciado normativo.

En cuanto al primer aspecto el propio Larenz observa que no se trata de cuatro clases de interpretación, sino de “diferentes actividades, que tienen que actuar unidas si la interpretación ha de conseguirse”. El elemento sistemático, indica Larenz, se refiere a la “conexión interna que enlaza todos

²³ Savigny, Friedrich Karl von, *Metodología jurídica*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1994, pp. 12 y 14.

²⁴ *Ibidem*, p. 13.

los institutos jurídicos y reglas jurídicas en una gran unidad”.²⁵ En otras palabras, para Savigny el significado de los enunciados normativos está determinado por su pertenencia a un sistema jurídico que conforma una unidad y que en virtud de ella establece este significado; es por ello que correlaciona el método histórico, que refiere al origen de la norma, con el sistemático, que implica la necesidad de considerar la forma en que la norma opera en su relación con otras normas como un todo coherente en el momento de su aplicación. El efecto que produce la combinación de estos métodos es la actualización del significado de la norma al considerar, aunque sólo sea de manera estructural la posible modificación del significado en el momento de la aplicación por su relación con las otras normas vigentes.

La concepción de sistema en Savigny varía en el tiempo y esto se ve reflejado en su obra al pasar de una concepción de sistema que establece una relación de derivación lógica de sus normas, a una relación orgánica basada en las relaciones vivas que por abstracción se infieren de la “voluntad del pueblo”, para culminar en un modelo de un sistema de conceptos jurídicos de carácter científico. Esta última postura se sostiene en la idea de que los conceptos determinan el sistema, los cuales deben referirse a un principio de derecho. Es por ello, que considera que la interpretación debe tratar de ofrecer una solución para el sistema, por lo que para él, su objetivo es de orden práctico, ya que debe dirigirse a aclarar un principio dentro del sistema.²⁶

V. EL CARÁCTER SISTEMÁTICO DEL DERECHO COMO PRESUPUESTO INTERPRETATIVO

Para poder abordar el tema de la interpretación y sobre todo, del método sistemático cuya vigencia es incuestionable a pesar de que su sentido y aplicación han variado desde la propuesta de Savigny, resulta inadecuado partir de una concepción tradicional del derecho como conjunto de normas, dado que para poder determinar y establecer relaciones entre las normas que lo integran es indispensable concebirlo como sistema jurídico.

La idea de sistema es desarrollada desde tiempos antiguos y puede ser encontrada ya en la obra de Aristóteles, para quien esta noción cumple con

²⁵ Entre comillas se encuentran las citas de Savigny hechas en sus reflexiones por Larenz en *op. cit.*, nota 22, p. 36.

²⁶ Savigny, *op. cit.*, nota 23, pp. 24, 38.

el objetivo de fundamentar la racionalidad y el carácter científico de una disciplina. Para él, un sistema existe cuando todos sus enunciados pueden ser derivados lógicamente de un conjunto finito de enunciados. Si el sistema se define en términos de deducción lógica, debe existir una lógica, ya sea general o específica, es decir, un conjunto de reglas que permitan establecer la forma en que dichos enunciados se infieren unos de otros. La lógica aristotélica, a pesar de su contribución al avance de la ciencia en occidente, debe ser contemplada como una herramienta limitada para el análisis de los razonamientos jurídicos, aun cuando con el tiempo se ha enriquecido gracias a la lógica matemática y a la lógica simbólica. Esto se debe a que en su forma tradicional o clásica es insuficiente para determinar las relaciones entre las normas, lo cual no implica que carezca de relevancia alguna, sobre todo porque las normas se expresan por enunciados normativos.

Las propuestas de concebir al derecho como sistema han llevado a pensar que es posible inferir lógicamente unas normas de otras, esto aunado al descubrimiento de una serie de analogías entre el comportamiento de las modalidades aléticas y las deónticas, han permitido el desarrollo de una lógica de las normas jurídicas, conocida como lógica deóntica a partir de su primera formulación por Von Wright en 1951.²⁷ La lógica deóntica constituye otra herramienta útil, aunque limitada para el análisis de las relaciones entre las normas jurídicas.

Es un presupuesto de la interpretación jurídica que las normas no pueden ser comprendidas de manera independiente, sino solamente en relación con las demás normas del sistema, por lo tanto deben ser interpretadas de manera sistemática. Principalmente, porque el sistema jurídico se define por sus elementos y las relaciones que es posible establecer entre ellos. El concepto de sistema implica partir de un conjunto finito de enunciados que constituyen su base axiomática, que en el caso del derecho debe ser su primera norma o Constitución, y de sus reglas de inferencia, que en principio son aquellas que se refieren a los procesos de introducción y eliminación de las normas del sistema. El carácter deductivo que deriva de las reglas de inferencia del sistema permite establecer las conexiones necesarias entre los elementos que constituyen el derecho para poder establecer sus significados.

²⁷ Wright, G. H. von, nota 23, "Deontic Logic", *Mind*, núm. 60, 1951, pp. 1-15.

Un sistema jurídico es por definición dinámico, sus elementos se relacionan en virtud de la unidad que forman y se ordena conforme a ciertos criterios determinados por el propio sistema en su norma primaria, que constituye su base axiomática y de la cual derivan conforme a sus propios principios de deducibilidad las demás normas del sistema jurídico, organizándose conforme a la estructura prevista por sus primeros principios. Esto implica que el sentido y alcance de una norma jurídica no puede comprenderse si se estudia o interpreta de manera individual, sino solamente en relación con las demás normas del sistema. Asumir que el derecho opera como un sistema jurídico implica aceptar ciertas propiedades formales del sistema, como son la completitud, la coherencia, la consistencia y la independencia, al menos como criterios interpretativos, que podrían llegar a concebirse como un deber racional para el intérprete.

La idea de sistema jurídico se funda en el carácter dinámico del derecho²⁸ y en la unidad que forman los elementos que lo integran, y de la cual derivan ciertos presupuestos de interpretación como son la completitud, coherencia, no contradicción, e independencia que reflejan la forma en que los elementos que lo integran se relacionan. La coherencia, la consistencia, la completitud y la independencia son consideradas por muchos autores como propiedades formales del sistema. No es objetivo del presente estudio abordar exhaustivamente el tema de las propiedades formales del sistema jurídico sino en relación con la evaluación del método sistemático, sobre todo porque ya ha sido tratado por un gran número de autores.²⁹

La completitud, como bien dicen Alchourrón y Bulygin, más que una propiedad real del sistema jurídico, constituye un ideal racional, puede ser entendida como la pretensión de que para todo caso posible exista una solución, en otras palabras, no se trata de que todas las conductas posibles estén reguladas, sino que el sistema jurídico ofrezca en todo caso una

²⁸ Se puede decir que Savigny ya consideraba el carácter dinámico del derecho como relevante, puesto que afirmaba que “se debe tomar el sistema en su totalidad y considerarlo progresivo (dinámico), esto es como historia del sistema de la jurisprudencia en su totalidad...”, *op. cit.*, nota 23, p. 31.

²⁹ Este tema se aborda con mayor detenimiento en los capítulos primero y cuarto de mi libro *Conflictos normativos*, México, UNAM, 2000, pp. 27-29 y 130-135, así también puede consultarse la obra de Alchourrón y Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, 1975, pp. 100-102, y capítulos VI, VII, VIII y IX, *passim*.

respuesta legal. Esto se debe a que definen a la norma como el enunciado que correlaciona un caso determinado con una solución normativa.³⁰ La completitud del sistema se hace posible mediante la previsión de reglas de clausura que cierran el sistema, por ejemplo en el caso de los derechos de los individuos: “lo que no está jurídicamente prohibido, está jurídicamente permitido”, o de reglas de interpretación e integración del sistema jurídico.

La falta de completitud se refleja en la presencia de lagunas, caso en que el derecho no indica solución alguna, lo cual representa un problema serio para el sistema jurídico, dado que el juez no puede dar una respuesta y la deficiencia tendrá que ser suplida por el órgano competente. La cuestión de fondo radica en saber si en el derecho existen realmente lagunas que no pueden ser colmadas por vía de interpretación, y en determinar el alcance de la facultad creadora del juez cuando debe integrar el sistema.

La coherencia del sistema permite establecer la relación de coordinación de las normas de manera lógica y congruente, carece de ella cuando se regulan soluciones diversas e incompatibles para un mismo supuesto de hecho. La coherencia es una propiedad formal que refleja la racionalidad del sistema en su totalidad, tanto operativa como de significado y se define en sentido positivo, a diferencia de la consistencia que se define de manera negativa, como la ausencia de contradicciones. La manifestación de una contradicción de cierta forma refleja una incoherencia del sistema, sin embargo, son dos propiedades diferentes y los problemas que derivan de su deficiencia o ausencia, no solamente son distintos, sino que se resuelven de manera distinta.

Las contradicciones conforman un tipo especial de incompatibilidad y son los problemas que representan un mayor grado de dificultad para su resolución. El juez no solamente debe interpretar, primero para determinar si en efecto existe un conflicto y segundo, para establecer el significado de las normas, sino que finalmente deberá descartar una de las normas. La solución puede ser incluso la declaración de invalidez de una de las normas cuando se trate de un problema formal, es decir, en la elaboración o derogación de la norma. En el caso de conflicto de orden material, el procedimiento de resolución se complica, pero la solución no siempre será la invalidez, sino que puede verificarse mediante la no aplicación de una de

³⁰ *Ibidem*, p. 79.

las normas. Para Alexy,³¹ el problema requiere de hacer una distinción inicial entre las normas en conflicto, cuando se trata de un problema de aplicación entre “reglas”, la solución sería la derogación de una de ellas. En el caso de una colisión de “principios”, en cambio, sería necesaria la ponderación de los mismos para concluir con la inaplicación para el caso en un grado determinado de uno de los principios en conflicto.

Los conflictos entre normas son problemas que surgen cuando con motivo de la aplicación de las normas *prima facie* válidas se determina su incompatibilidad, por lo que no pueden ser aplicadas de manera simultánea. Es evidente que tanto la determinación del problema, como su solución, requieren de la consideración del método sistemático para ser llevados a cabo.

La redundancia resulta de la falta de independencia del derecho, y se manifiesta en la existencia de normas que prevén las mismas soluciones para los mismos casos. En realidad esto no constituye un problema grave para el intérprete, dado que se trata de la misma norma en cada ocasión y no se produce un problema de aplicación, por lo que no requiere de mayor elaboración. Mediante la interpretación solamente se determina la identidad de los supuestos y las consecuencias jurídicas.

Otro de los presupuestos de la interpretación jurídica es la racionalidad del legislador. El mismo Savigny, como señala Marta Morineau en su artículo,³² consideraba que la ley debe ser producto de la razón, no del capricho del legislador y debía poder ser comprendida por cualquier persona.

Savigny explica de la siguiente manera lo que él considera como los principios fundamentales para la interpretación en general: el primero es que “toda interpretación adecuada a su fin debe unir lo diferente, en sí contrapuesto”. Con esto refiere a tomar como presupuesto de la interpretación la coherencia y consistencia del sistema. Pero sostiene que al mismo tiempo debe ser universal e individual, y por individual entiende el hecho de que “todo texto en una ley debe expresar una parte del todo, en forma tal que no esté contenida en ninguna otra parte”, lo cual refiere a que en virtud de la unidad que forman las normas jurídicas y la coherencia e independencia del sistema, debe ser posible asignarle a cualquier norma un

³¹ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, pp. 81-101.

³² Morineau, *op. cit.*, nota 1, p. 197.

significado propio. Por lo tanto, para evitar la redundancia, “el intérprete debe descubrir lo particular en cada texto”, “descubrir la singularidad de expresiones técnicas...”.³³ Savigny entiende por interpretación universal el hecho de que “la legislación expresa sólo un todo”, una unidad, por lo que “la interpretación de lo particular también debe ser tal que lo particular se amolde al todo, para comprender lo particular”, en consecuencia una norma jurídica que regula una situación específica solamente adquiere su significado real cuando es congruente con la totalidad de las normas que forman el sistema jurídico. Su noción de interpretación sistemática la refuerza cuando sostiene que la exposición del todo pertenece al sistema, “mas como cada parte no es inteligible sin el todo, se lo debe concebir en relación con el todo...”,³⁴ en consecuencia, sólo mediante el método sistemático es posible atribuir significado a un enunciado jurídico.

Cuando Savigny critica los intentos de elaboración sistemática de la jurisprudencia en su *Metodología jurídica*, señala que “en un sistema debe ya estar dado el contenido del todo y no directamente el de lo particular”,³⁵ lo cual puede significar dos cosas, que el derecho tiene un sentido unitario que debe servir como principio de interpretación de las normas en el caso específico, o que el sistema jurídico debe ser concebido como completo. Asimismo, sostiene que el contenido de la legislación en la interpretación debe amoldarse al sistema como resultado del estudio de las fuentes y no simplemente presentarlo directa o literalmente el contenido de la ley, en virtud de su carácter de unidad, de que el significado de las normas depende de los enunciados normativos que las expresan y que la interpretación no puede basarse exclusivamente en el método lingüístico. El contenido del sistema es la legislación, término que parece referirse a las normas jurídicas, no obstante, Savigny precisa que él se refiere a los principios del derecho.

La idea de sistema en Savigny se puede percibir en el siguiente párrafo, cuando señala que considera necesario “un medio lógico de la forma, esto es, de la condición lógica del conocimiento de todo el contenido de la legislación para conocer esos principios, en parte particularmente, en parte en su conexión”.³⁶ Para él, el verdadero sistema se refiere al desarrollo

³³ Las citas proceden de Savigny, *op. cit.*, nota 23, pp. 18 y 19.

³⁴ *Ibidem*, p. 21.

³⁵ *Ibidem*, p. 36.

³⁶ *Ibidem*, p. 37.

de la determinación de los principios particulares del derecho, ordenar la vinculación de varios principios particulares y su conexión. Dicho en otras palabras, a la forma en que las normas jurídicas se organizan y relacionan en un sistema.

En conclusión, las denominadas propiedades formales del sistema jurídico deben ser tomadas en cuenta al realizar la interpretación de una norma, la cual debe ser coherente con el resto del sistema jurídico, no debe entrar en contradicción con otras normas ni ser redundante, pero sobre todo, debe procurar que el significado atribuido se reintegre racional y congruentemente al sistema jurídico. Esto se debe a que por vía de interpretación se integra materialmente el sistema, esto es, se modifica el ordenamiento jurídico aun cuando no se haya alterado el enunciado normativo que fue interpretado.

Finalmente, vale la pena aclarar que el objeto del presente artículo no es rescatar o reivindicar las teorías de Savigny, sino simplemente a partir de las modernas teorías de la interpretación y de la argumentación, demostrar que sus intuiciones en cuanto al funcionamiento y constitución del sistema jurídico eran realmente avanzadas. La claridad de sus teorías y su excelente manejo del lenguaje le permiten proponer la utilización de un método complejo de interpretación, aun cuando no parte de los mismos supuestos que las modernas teorías de la interpretación y argumentación, sino sólo de un conjunto de normas, ya que Savigny refiere su metodología al derecho romano a los *corpus* normativos clásicos que tratan sobre todo el derecho civil y que forman un conjunto de enunciados que en realidad no pueden caracterizarse como sistema, puesto que carecen de reglas de inferencia.